

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid núm. 211, correspondiente al día 29 de Julio último, se publica por el Consejo de Estado el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Mariano Monte, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldia, sobre revocacion de la sentencia dictada en 16 de Marzo de 1856 por la Diputacion provincial de dicha ciudad, y que se declare válido y subsistente el remate del olivar situado en la partida del Cascajo, procedente del convento de monjas de Altabás, condenando en costas al rematante que pretende la nulidad de dicho remate:

Visto: Visto el Boletín oficial de Zaragoza del viernes 29 de Octubre de 1852, núm. 130, unido á los autos de primera instancia, en el que se anunció por la Autoridad eclesiástica la subasta de varias fincas procedentes de los bienes devueltos al clero en virtud de lo dispuesto en el último Concordato, cuya enajenacion debia verificarse con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, y entre las cuales se halla «un olivar en la partida del Cascajo de cinco arobas de tierra, procedente del convento de religiosas Altabás, arrendado á Juan Bagen por 200 rs., subastándose por 5,533.»

Vistas las advertencias puestas en el expresado edicto, especialmente la segunda y cuarta, que dicen: «No se admitirá postura menor del tipo por que las fincas se anuncian, sobre las cuales no gravita carga, y sin que el licitador presente fiador abonado á satisfacción de los Jueces de la subasta, el cual con el mandante firmará el acto, y quedarán ámbos obligados subsidiariamente al cumplimiento de todos los extremos indicados y

demás que se previene en el Real decreto mencionado.»

Vista la certificacion de la Contaduría de Hacienda publica de aquella provincia, de la cual, con relacion al cese expedido por la Administracion principal de Fincas del Estado de la misma en 31 de Mayo de 1851, resulta que Sor Maria Francisca Guillen, religiosa del convento de Altabás en dicha ciudad, percibía la pensión de 225 rs. cada seis meses por orden de la Direccion general del ramo de 2 de Marzo de 1838, la cual se habia satisfecho hasta la venida en Noviembre de dicho año de 1851, sin que posteriormente hubiese percibido cantidad alguna por haber dispuesto la Direccion general del Tesoro publico, en orden de 3 de Mayo de 1852, que el censo de 24 libras jaquesas que percibia dicha religiosa por un olivar que la misma habia cedido al citado convento no se pagase desde 1.º de Enero del mismo en que el clero se incautó de los bienes devueltos:

Vista otra certificacion expedida por el Escribano encargado de la oficina de Hipotecas y registro del partido judicial de Zaragoza, de la que consta que en 7 de Noviembre de 1815 se tomó razon de la escritura de cesion otorgada en aquel dia por dicha Sor Maria Francisca Guillen, novicia del expresado convento, la que estando próxima á su profesion, cedió al mismo sus bienes, y especialmente el olivar en cuestion, con la obligacion de contribuirle anualmente con las 24 libras jaquesas de violario vitalicio:

Visto el testimonio expedido por el Notario mayor del Tribunal eclesiástico metropolitano de Zaragoza; del expediente de dicha subasta, y demás actuaciones seguidas en el mismo Tribunal, del que resulta: Que en el dia y hora anunciados se celebró la de dicho olivar, leyéndose previamente las advertencias de que se ha hecho mérito, y otras dos adicionales que no se insertaron en el anuncio oficial, consistente la primera «en que los compradores quedaban sujetos á no solicitar la nulidad de la venta ni rescindir en manera alguna el contrato, porque las fincas adjudicadas á su favor apareciesen en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, de cualquiera naturaleza que fuesen:» y habian de obligarse á reconocerlas siempre que se dedujese su capital del total «valor de la finca:» Que el olivar referido fué rematado en 10,000 rs. vn. por el Don Mariano Monte, constituyéndose fiador del mismo su hermano D. José, ámbos propietarios y vecinos de aquella capital: Que habiendo tenido noticia dentro de las 24 horas el D. Mariano de que dicho olivar se hallaba gravado con el violario anual de 480 rs. en favor de la religiosa mencionada, sin que se hubiese manifestado en aquel acto, pidió al siguiente dia de la subasta se tuviese el remate por nulo, apoyándose además en que por las oficinas de Hacienda se habia pagado en varias épocas el citado violario, y que habiendo solicitado de las mismas el arrendatario Juan Bagen, ántes de la promulgacion del Concordato, que se procediera á la venta del referido olivar conforme á las leyes vigentes, se

le habia denegado manifestándole que la carga del violario impedia su enajenacion: Que consultado este incidente con la Administracion de Contribuciones directas, esta informó no procedia acceder á dicha pretension, porque ni constaba que el olivar en cuestion estuviese hipotecado al violario de que se hacia mérito, ni semejante carga podia ser causa de nulidad, puesto que considerada como de justicia atendida al Tesoro á su pago; y aunque existiera tal hipoteca, se habia tenido presente al proceder á la venta en el hecho de haberse impuesto á los compradores la obligacion de no invalidar ó anular los remates por cargas que pudieran resultar: Que en 27 de Agosto de 1853 el Provisor eclesiástico, conformándose con este parecer, no obstante la reclamacion en contra que hizo el Monte, resolvió no haber lugar á lo solicitado; que se tuviese por adjudicado al rematante el olivar, y se le entregase el testimonio de la subasta, para que presentándose con él en la Administracion diocesana, pudiese esta exigirle la cantidad correspondiente con arreglo á las leyes, debiendo verificar el pago indispensablemente dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion:

Vista la demanda presentada por D. Mariano Monte ante el Consejo provincial en queja de la resolucion anterior, y pidiendo la nulidad de la subasta, fundándose:

1.º En que al incluir en el testimonio del remate librado por el Notario mayor condiciones que no se anunciaron como las otras en el Boletín oficial, se faltó abiertamente á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

2.º Que no se cumplió lo prescrito en la condicion cuarta anunciada en el Boletín, porque ni él ni su fiador firmaron el acto, sin cuyo requisito no podia decirse consumado el contrato.

3.º Que no se hizo la adjudicacion por el Diocesano dentro del mes que prevenia el art. 9.º del citado Real decreto, que deja en este caso á los licitadores y fiadores libres de toda obligacion:

Y 4.º Que segun constaba de la certificacion de la Contaduría de Hacienda publica de aquella provincia, se habia estado satisfaciendo por el Estado con bastante puntualidad á dicha religiosa Sor Maria Francisca Guillen el citado violario:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda publica pretendiendo se declarase válido el acto del remate y se llevase á puró y debido efecto, condenando en costas al demandante:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en que cada una de las partes esforzó lo alegado, reproduciendo sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia definitiva dictada en 16 de Marzo de 1855 por la Diputacion provincial, declarando nula con todas sus consecuencias la subasta del olivar mencionado, y reservando á Sor Maria Francisca Guillen, religiosa del expresado convento, el derecho que pudiera corresponderle para lo que dedujese cuando y en la forma que le conviniera:

Vistos, el recurso de apelacion que de la anterior sentencia y dentro del término de reglamento interpuso el Promotor fiscal de Hacienda publica, y el auto de su admision dictada por el Consejo provincial:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en que solicita la revocacion de la sentencia de la Diputacion provincial y que se declare debe llevarse á efecto como válido, segun la legislacion vigente, en la época en que tuvo lugar el remate del olivar de que se trata:

Vistos, el escrito del mismo Fiscal acusando la rebeldia al apelado y el auto de la Seccion de lo contencioso, por el que se hubo por acensada para los efectos del artículo 255 del reglamento:

Visto el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, que establece reglas para la enajenacion de las fincas, censos, derechos y acciones de propiedad del clero que le fueron devueltos con arreglo al Concordato:

Visto el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y la instruccion para llevarlo á efecto de 1.º de Marzo del mismo año:

Considerando que en el acto de la subasta del olivar se leyó la advertencia de que los compradores quedaban sujetos á no solicitar la nulidad ni la rescision de la venta en el caso de que las fincas adjudicadas apareciesen en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, y que habian de obligarse á reconocerlas siempre que se dedujese su capital del total valor de la finca; y que por lo tanto D. Mariano Monte, al entrar en la licitacion y al obtener á su favor el remate, admitió la condicion expresada:

Considerando que no estaba en su derecho Monte al negarse al cumplimiento de la obligacion que contrajo, alegando que dicha condicion no estaba comprendida en dos edictos que se fijaron al público y se insertaron en los diarios oficiales, puesto que oportunamente tuvo conocimiento de ella y la aceptó en el acto de presentarse como licitador:

Considerando que en el acto de la subasta se cumplió con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, presentando el licitador D. Mariano del Monte al hacer postura como fiador á su hermano D. José, y que este, al constituirse como tal fiador, quedó sujeto á las obligaciones que su contrato le imponia, siendo una de ellas la de firmar el remate si recaia en la persona á quien garantizaba:

Considerando que el hecho de negarse á firmar un contrato celebrado legalmente, no liberta al que lo rehusa de las obligaciones que le impone:

Considerando que no es aplicable al caso actual el art. 9.º del expresado Real decreto que establece la necesidad de que el Diocesano haga la adjudicacion dentro de un mes, á contar desde el dia de la subasta, quedando en otro caso libres de toda obligacion el licitador y el fiador si no les conviniese llevar á cabo el remate, porque no se refiere al caso en que haya reclamacion hecha por el rematante:

Considerando que para el caso de haber reclamación por parte de este, se han de aplicar los artículos 22 y 23 del referido Real decreto, que ni establecen la nulidad de remate, que es lo solicitado en la demanda, ni dan al rematante la facultad de rescindirle;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillasmas, Don Manuel Moreno Lopez, y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en revocar la sentencia de la Diputación provincial de Zaragoza, y en mandar se lleve á efecto en todas sus partes la providencia de la Autoridad diocesana de 27 de Agosto de 1853.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por miel Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860. — Juan Sanjé. Y se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 7 de Agosto de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid num. 215 correspondiente al jueves 2 del actual, se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden que sigue: Quintas.

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instruccion Isabel II, en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

En cumplimiento de la Real orden de 3 de Noviembre de 1857, en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina, y Gobernacion informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instruccion Isabel II, José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército, las Secciones tienen el honor de manifestar á V. E. que entre los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpinteria se encuentran, no solo los carpinteros de ribera sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el reglamento de maestranzas de 6 de Setiembre de 1855:

Claro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, que como se ve, están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios, no concebíendose cómo los carpinteros de ribera habrian de estar exceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo, los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exencion.

Por este motivo, aun cuando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse éstos del reemplazo del ejército en tal denominacion deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen

uno de los ramos ó especies del oficio de carpinteria, ó mejor dicho, el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Además, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, ántes bien contribuye con ellos en los buques de la Armada de una manera aun mas penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

La regla general, que segun el espíritu del art. 74 de la ley de Reemplazos preside á las exclusiones que señalan los párrafos primero y segundo del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra, no tengan obligacion á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército, porque de lo contrario estos individuos serian de peor condicion que los de las demás clases del Estado, recargados como estarian con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su reglamento á embarcarse y á servir una campaña, sería de todo punto injusto que además estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razon, las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo segundo de dicho artículo 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instruccion Isabel II, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que señala la misma ley de Reemplazos.

Y habiéndolo tenido á bien la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo manifestado en 8 de Abril último por el Ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion se circule como regla general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1860. — Calderon Collantes — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos prevenidos. —

Guadalajara 7 de Agosto de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

Sanidad.

En la prevencion 4.ª de mi circular de 23 de Mayo último, inserta en el Boletín de 28 del mismo, se recordaba á los Alcaldes la remision á este Gobierno de los estados sanitarios de los pueblos, arrojados al modelo que se publicó en dicho periódico, núm. 2, del día 4 de Enero de este año.

No obstante mis repetidos avisos, han dejado de cumplir este servicio en los meses de Mayo y Junio, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, dando lugar con este proceder á que no puedan rendirse á la Superioridad los resúmenes correspondientes en los plazos que se determinan por la misma, en circular de 10 de Mayo próximo pasado.

A fin de evitar que en lo sucesivo se repitan estas faltas tan punibles, he acordado conminar con la multa de 100 rs. á todos los Alcaldes y Secretarios de los pueblos expresados á continuacion, si en el término de tercero día, á contar desde el de la insercion de esta orden, no remitiesen á este Gobierno los estados sanitarios de meses; en la inteligencia, que la exacion de la multa en que incurran y la recogida de dichos documentos, se hará por medio de comisionados de apremio, á costa de los mismos Alcaldes y Secretarios.

Guadalajara 7 de Agosto de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

Nota de los pueblos que faltan á remitir el estado sanitario correspondiente á los meses de Mayo y Junio últimos.

Partido de Atienza. Albondiego. — Acolea de las Peñas. — Alpedroches. — Bustares. — Las Cabezas. — Casillas. — Gongostrina. — Galve. — Higes. — La Buerce. — Ma-

briga. — Medranda. — Nava de Jadraque. — Las Navas. — El Ordial. — Palmacos de Jadraque. — Robledar. — Robledo. — Semillas. — La Toba. — Ujados. — Umbralejo. — Valdepinillos. — Valverde. — Veguillas. — Villacadima. — Zarzuela de Galve. — Zarzuela de Jadraque.

Partido de Brihuega. Budia. — Carrascosa de Henares. — Fuentes. — Heras. — Hontanares. — La Olmeda del Extremo. — Padilla de Jadraque. — Solanillos del Extremo. — Torre del Vulgo. — Valderrebollo. — Valfermoso de las Monjas. — Villaviciosa.

Partido de Cifuentes. Carrascosa de Tajo. — Cogollor. — Henche. — Huertahernando. — Huetos. — Renales. — Saelves. — El Val de San García.

Partido de Guadalajara. Fontanar. — Iriepal. — El Pozo de Guadalajara. — Torrejon del Rey. — Valdeaveruelo. — Valde-noches. — Villanueva de la Torre.

Partido de Molina. Alcoroches. — Aldehuela. — Amayas. — Anchueta del Pedregal. — Morenila. — Anquellilla. — Buenafuente del Sistol. — Castellar. — Castilnuevo. — Chera. — Chera. — Clares. — Coveta. — Cabillo de la Sierra. — Escalera. — Herreria. — Hombrados. — Mazarate. — Mogina. — Mochales. — Novella. — La Olmeda de Coveta. — Otilla. — Pardos. — Peñalen. — Piqueras. — Pradilla. — Prados-redondos. — Rillo. — Rueda. — Teroleja. — Terraza. — Tierzo. — Tordelapalo. — Torrecuadrada de Molina. — Torremocha del Pinar. — Torremochuela. — Torrubiá. — Tobillos. — Traid. — Valsaobred. — Ventosa.

Partido de Pastrana. Albalate de Zorita. — Almoguera. — Aranzueque. — Armuña. — Brievos. — Puenteonvilla. — Mazucos. — El Pozo de Almoguera. — Sayalon. — Valdeconcha. — Yebra. — Zorita de los Canes.

Partido de Sacedon. Escamilla. — El Recuenco. — Salmeron.

Partido de Sigüenza. Barbatona. — Bujarrabal. — Cendejas de Enmedio. — Cendejas del Padrastro. — Huérmeces. — Mojares. — Moratilla de Henares. — Negrado. — Pellegrina. — Pinilla de Jadraque. — Tobes. — Torrecilla del Dugado. — Villacorza. — Villaseca de Henares.

Partido de Cogolludo. Arbancon. — El Arroyo de las Fraguas. — Boleña. — Boigiano. — La Casa de Uceda. — Fraguas. — Júcar. — Málaga. — Matarrubá. — La Mierla. — Monasterio. — Robledillo de Moherando. — Santotis. — Valdesotos. — Villaseca de Uceda. — Viñuelas.

Vigilancia.

El Gobernador de la provincia de Soria, en despacho telegrafico de 5 del actual, me recomienda la captura de un sugeto procedente de Aguilera de Cervera, de las señas que se ponen á continuacion, al cual se le supone autor de la muerte violenta de otro que se titulaba su amo. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de la misma, practiquen las diligencias mas exquisitas para su busca; y caso de ser habido dispongan sea conducido á mi disposicion con la conveniente seguridad.

Guadalajara 7 de Agosto de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

Señas. Estatura alta, rayado de viruelas, moreno, chaqueta y pantalon de color negro, montado en un macho mular, con una escopeta.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de la misma, practicarán cuantas diligencias le sugiera su celo, á fin de conseguir la captura del confinado, desertor del presidio de Isabel II, Sebastian Buron Solar, natural de Cima, en Huesca, soltero, labrador, cuyas señas personales se

expresan á continuacion; y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con la mayor seguridad.

Guadalajara 7 de Agosto de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

Señas. Edad 31 años, estatura 5 piés y una pulgada, ojos y pelo negro, nariz y boca regular, cara redonda, barba poblada, color bueno.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de la misma, procederán á la busca y captura del desertor del presidio de Toledo, Manuel Nonay Ibañez, natural de Sabiñan, provincia de Zaragoza, vecino de Madrid, de oficio sastre, cuyas señas personales á continuacion se expresan; y en caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con la seguridad conveniente.

Guadalajara 7 de Agosto de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

Señas. Edad 34 años, estatura 4 piés 10 pulgadas, pelo y cejas rubio, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poca, color blanco.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Justo Perez, vecino de Congostrina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 1.º de Agosto, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero, denominada Virgen del Carmen, sita en el carril del pueblo de Congostrina, término municipal de idem, en la forma siguiente: Punto de partida el pozo maestro antiguo que se halla en la caseta; desde él se medirán en direccion Saliente 150 metros ó los que haya hasta intestar con la mina Vapor, y los 150 restantes á Poniente ó los que haya hasta Desamparados para su ancho se medirán desde dicho pozo al Sur 100 metros ó los que haya hasta El Talisman, y los 100 restantes al Norte sin perjuicio de que por el Sr. Ingeniero se rectifique esta designacion hasta dejar colocadas las estacas con la misma demarcacion de la mina antigua del Carmen, ya caducada.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 1.º de Agosto de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Justo Perez, vecino de Congostrina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 1.º de Agosto, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada San Vicente antes San Vicente, sita en la Bachada del Cobachuelo, término municipal de Hiedelacencia, en la forma siguiente: Punto de partida el pozo antiguo de la citada mina; desde él se medirán al Norte 200 metros ó los que haya hasta intestar con la mina Josefina, y los 100 restantes al Sur; y para su ancho direccion Saliente 100 metros, y los 100 restantes á Poniente, formando de este modo una pertenencia de 60,000 metros. El terreno pretendido es el mismo que ocupaba la mina San Vicente, antes Pronto dare, y tambien Casualidad.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término

de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 1.º de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidro Martínez, vecino de Madrid y residente en id., se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 1.º de Agosto, designando dos pertenencias de la mina de hierro argentífero, denominada San Francisco, antes San Francisco y San Eduardo, sita en el paraje que llaman Ladera del barranco de Valdearte, término municipal de Congostina, en la forma siguiente: Punto de partida el pozo antiguo de dicha mina que se encuentra como a unos 50 metros del barranco, de cuyo pozo se medirán con dirección Este 150 metros y 450 restantes para su longitud se medirán al Poniente, para su ancho se medirán desde el citado pozo 150 metros al Norte, y los 50 restantes al Sur, formando de este modo un rectángulo de 60,000 metros...

Se refiere este registro a la mina que fue declarada su caducidad en 11 de Julio del año actual.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 1.º de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la nulidad del expediente de registro de la mina Tardo Encuentro, del término de Hiendelaencina, perteneciente a D. Antonio Terraz, vecino de Madrid, cuya nulidad ha tenido lugar por falta de plano ó certificación de amojonamiento, según se previene en el artículo 21 y 46 de la ley vigente de Minas, siendo esta causa de nulidad según el 64 de la referida ley.

Lo que también he acordado su inserción en el Boletín para conocimiento del interesado, mediante no tener apoderado en esta capital.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Justo Perez, vecino de Congostina, residente en idem, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 1.º del corriente designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada San Miguel, antes San Miguel, sita en el paraje que llaman Ladera del Polo de Mañera, término municipal de Congostina, en la forma siguiente: Punto de partida el pozo maestro de dicha mina distante unos 50 metros y del barranco, de cuyo punto se medirán con dirección Este 200 metros ó los que haya hasta intestar con la mina Unión, y los 100 restantes para su longitud al Poniente, y para su ancho se medirán desde el punto de partida 50 metros al Norte ó los que haya hasta la mina Nerón, y los 150 metros restantes al Saliente formando de este modo una pertenencia de 60,000 metros de superficie, sin perjuicio de que el Sr. Ingeniero rectifique esta designación hasta dejar colocados los mojones con la misma demarcación antigua también San Miguel, por caducidad.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 1.º de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Justo Perez, ve-

cino de Congostina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 1.º de Agosto designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada Enciclopedia, sita en la Solana del herren de la Cepada, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Punto de partida el pozo antiguo de la misma, próximo al camino que baja al arroyo; desde él se medirán al Norte 150 metros ó los que haya hasta la mina Argentina, y los 50 restantes ó los que haya hasta el Aguacero, completando su ancho; para el largo se medirán desde dicho pozo al Este 150 metros ó los que haya hasta intestar con la mina Verdadera, y los 150 restantes al Poniente, formando un rectángulo de 60,000 metros. El terreno es el mismo que ocupaba la mina Enciclopedia, después La Plata, caducadas ya.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 1.º de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Justo Perez, vecino de Congostina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 1.º de Agosto, designando una pertenencia de la mina de hierros argentíferos denominada Inglesa antes Banco Inglés, sita en el paraje que llaman lo Cimero de los Navazales, término municipal de Congostina, en la forma siguiente: Punto de partida el pozo antiguo que tenía dicha mina, de cuyo pozo se medirán al Norte 100 metros, y los 200 restantes al Sur para completar su largo, y para el ancho se medirán 25 metros al Poniente ó los que haya hasta intestar con la mina Africana, y los restantes hasta los 200 al Levante hasta Desamparados, formando de este modo una superficie de 60,000 metros. El terreno es el mismo que ocupaba la mina antigua.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 3 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA

Relacion num. 71

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with 2 columns: Numero de salida de las liquidaciones, Interesados.

76,463 D. Nicasio Morales.

Madrid 27 de Julio de 1860.—El Secretario, Antonio Bueno Moreno.—V.º B.º—El Director general Presidente, Sánchez.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

Estado Mayor

Por Real orden de 30 de Julio próximo pasado se fija el improrogable plazo hasta el 30 de Noviembre del presente año, para la admisión de solicitudes promovidas en reclamación de socorros para las viudas, huérfanos, padres de los fallecidos en la campaña de Africa, heridos é inutilizados en la misma.

Lo que se anuncia por medio de todos los periódicos oficiales de las provincias de este distrito, para conocimiento de los que se consideren con derecho á las dos pagas señaladas en la Real orden de 21 de Junio próximo pasado, y las cantidades que se señalen en lo sucesivo por la Junta Superior de Donativos, á fin de que acudan con tiempo á solicitarlo justificadamente en esta Capitanía general.

Madrid 3 de Agosto de 1860.—De orden de Su Excelencia, El Coronel Jefe de Estado Mayor interino, Mariano Cappa.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA

Debiendo procederse á contratar en públicas y simultáneas subastas á las doce de la mañana del día 14 del corriente, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por Ciudad Real, Cuenca, Segovia, Toledo, Ocaña, y Torrelaguna, en los términos expresados en el anuncio de esta Intendencia de 23 del mes pasado, inserto en la Gaceta, Diario de Avisos de esta corte y Boletines oficiales de las provincias del distrito, se han fijado como precios limites para aquellos actos, los que con las cantidades que deben depositar previamente los licitadores para tomar parte en los mismos se marcan á continuación.

Table with 4 columns: Lugar, Racion de pan, Precios limites, Cantidades que deben depositarse para tomar parte en la subasta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 31 de Julio último dice á esta Administración lo siguiente: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se cumpliere el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último, para el registro con relevación de multas de los documentos que campezan de esta formalidad; y consi-

derando que en el estado de las cosas, y especialmente en los últimos días del mismo, se ha presentado á la inscripción en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos, y que á pesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razón; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco días el plazo concedido por la referida Real orden.

De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la trasladada á V. E. la propia Dirección para iguales efectos, encargándole que acredite el recibo de la presente circular, y que oportunamente manifieste haberse dado la misma publicidad que á la de 20 de Marzo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga, que empezará á contarse desde la fecha de la Real orden presentada.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y de los Registradores hipotecarios, quienes tendrán entendido, que según lo anteriormente inserto, hasta el día 10 inclusive del próximo mes de Septiembre, puede tomarse razón de los instrumentos, sin pago de multas.

La Administración previene á los Señores Alcaldes, que teniendo presente lo que ya se dispuso en el Boletín num. 37, de 26 de Marzo último, y en la circular que directamente les dirigió la misma Administración en la propia fecha, hagan que esta próroga se publique en la misma forma que se hizo para el primitivo plazo, remitiendo á esta Oficina antes del 20 del actual, el certificado cuyo modelo se circuló ya, si bien variando su principio que deberá decir así: «Certifico que la Real orden de 26 de Julio último, ampliando por cuarenta y cinco días la próroga etc.»

La Administración espera de los Señores Alcaldes cumplan con exactitud lo que se les ordena.

Guadalajara 3 de Agosto de 1860.—Andrés Falguera.

Providencias judiciales

JUZGADO DE PAZ DE GUADALAJARA. SUBASTA.

Licenciado D. Elias Lorente, Juez de paz de esta villa.

Presente tengo saber: Que con el fin de haberse á D. Joaquín de Elosua, vecino de esta capital, de la cantidad de 600 reales que le adeuda Julian Abad, que lo es de la villa de Ceñiguera, y á cuya solvencia y á las costas ha sido condenado en juicio verbal, se sacan á pública subasta las cuatro fincas rústicas, sitas en término de dicho Ceñiguera y que fueron embargadas al Abad como de su propiedad, y son las siguientes:

Tasacion Rs. 711

Una tierra en San Roque, de siete celemines; linda al Saliente la Congregación; Mediodía reguera, y Poniente herederos de Bernardino Abad, tasada en ciento sesenta reales.

Otra id. en el camino de Lupiana, de diez y seis celemines; linda al Saliente dicho camino; Mediodía Cal cilla Gomez, Poniente el rio, y Norte Pedro Martín, en quinientos sesenta reales.

Otra id. en la Haza del Molino, de nueve celemines; linda al Saliente camino de Lupiana, Mediodía Silvestre Abad, Poniente el rio, y Norte herederos de D. Manuel Diaz del Prado, en doscientos ochenta reales.

Ciento cincuenta vides en el Ma juelo del Olivo; linda Saliente y Mediodía Simon Pastor, y Poniente Pedro Martín, en ciento veintiocho reales.

Ha sido señalado su remate el día 27 del actual y hora de nueve á diez de su mañana en el local de la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Cruz Verde número 10, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra dos tercios partes por lo menos el precio de tasacion.

Y para conocimiento de los que quisieran interesarse en la subasta, se inserta el presente edicto en este periódico oficial.

Dado en Guadalajara á 2 de Agosto de 1860. Elias Lorente.—Por su mandado, en Meo y María Valles, Secretario.

Y JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TORRELAGUNA

D. Felipe Antonio de Arceche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Torrelaguna.

A los Señores Jueces de primera instan-

cia, Alcaldes constitucionales y demás Autoridades civiles y militares, de parte de S. M. (q. D. g.) les exhorto, y de la mia les pido y encargo practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura de Francisco o Mendoza, cuyas señas que han podido adquirirse se expresarán á continuacion; y caso de ser habido le conducirán con la debida seguridad á este mi Juzgado, por convenir á la recta administracion de justicia en la causa que se instruye por el hallazgo de un cadáver en término de Redueña, de este partido, que parece resulta ser de un gallego llamado Antonio Gonzalez Moran, segun se dice, y ser de la provincia de Orense, en la que hay sospechas de que el Francisco haya sido el autor de la muerte, ó por lo menos haber tenido participacion en ella.

Dado en Torrelaguna á 2 de Agosto de 1860.—Felipe Antonio Arruche.—P. S. M.—Justo Fernandez.

Señas del Francisco Mendoza.

Estatura pasa de cinco piés, color blanco de cara, sin barba, vestido con pantalon de pana rayada de color rojo ó de caramelo, faja encarnada, chaleco de colores y blusa de indiana de varios colores; gasta tambien chaqueton de punto, sombrero calañés, natural de Ferreira, provincia de Lugo, y lleva un lio de ropa envuelto en un pañuelo al hombro pendiente de un palo corto como de tres cuartas de largo escasas, grueso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Zaragoza, y Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido etc.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar al Ilmo. Sr. Dr. Don Basilio Antonio Carrasco Hernando, Obispo que fué de Ibiza, que ha fallecido sin testar; para que en el término de treinta dias á contar desde el que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en mi Juzgado, en legal forma, á usar de su derecho; pues así lo tengo mandado en autos promovidos en el mismo y Escribanía del actuario, por parte de Maria Hernando Carrasco, Sinforosa y Manuela Carrasco, vecinas de Duron, solicitando se las declare herederas de dicho Ilmo. Señor como sus sobrinas carnales.

Dado en Cifuentes á 3 de Agosto de 1860.—Rafael de la Puente y Falcon.—P. M. D. S. S.—José Recuenco y Bravo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Almazan.

D. José María del Todo, Auditor honorario de Marina, Jefe de Administracion civil tambien honorario, Juez de ascenso y en comision de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

A todas las personas que el presente vieren, oyeren y entendieren, hago saber: Que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Rafael Ramos y Martinez, natural que dice ser del pueblo de Renes, provincia de Badajoz, por haberle ocupado la Guardia civil del puesto de Villasayas, dos mulas con que caminaba con sospechas de no ser de legítima adquisicion, por haberse extraviado de la carretera y marchar por sendas inusitadas, cuyas mulas son: La una pelo castaño, bragada de zorra, de edad de 9 años, estatura 7 cuartas; y la otra, castaña pezuña, de 11 años, estatura 7 cuartas y un dedo, las que se hallan depositadas en una de las posadas de esta villa, propia de Joaquín Ibañez, y como de las actuaciones aparezcan méritos suficientes para presumir sean robadas, y así se ha dado á entender el Ministerio fiscal, á quien pasaron, solicitando entre otras cosas se expidan

anuncios para su insercion en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esa provincia y otras limitrofes á esta de Soria, para si á alguno le han faltado dichas mulas ó cualquiera de ellas, se presente á reconocerlas y probar su pertenencia, lo que así fué estimado en el dia de ayer para que tenga efecto en el Boletín oficial de esa, expido el presente.

Dado en Almazan á 31 de Julio de 1860.—Por mandado de Su Señoría, Hermenegildo Garcia.

Anuncios oficiales.

Junta pericial de la villa de Hita.

Esta Junta pericial, de acuerdo con el Ayuntamiento, ha acordado prevenir á los dueños de fincas rústicas y urbanas afectas á la contribucion territorial, que durante el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de la misma las relaciones correspondientes al movimiento que hayan sufrido sus propiedades, desde la confeccion de la última estadística aprobada hasta la fecha; en el bien entendido, que transcurrido que sea dicho plazo sin verificarlo, se ocupará de ello la Comision de Evaluacion y sufrirán las consecuencias de la ley.

Hita 3 de Agosto de 1860.—El Presidente, Santos Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa para el venidero año de 1861, segun está mandado, se hace preciso que los vecinos y terratenientes en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de un mes á contar desde la fecha, relacion del movimiento de propiedad que cada uno haya experimentado desde el último amillaramiento, que es el que rige en el presente año; pues pasado este término no serán admitidas.

Cabanillas 1.º de Agosto de 1860.—El Alcalde, Ignacio Moreno.—El Secretario, Patricio Canalejas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Muriel.

Siendo necesario proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, para que sirva de base en el próximo año de 1861, se previene á los hacendados del mismo y forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional, presenten hasta el dia 21 del corriente, relacion detallada de todas ellas ó de las altas y bajas que hayan tenido hasta el expresado dia, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues de lo contrario sufrirán los efectos que la ley les impone.

Muriel y Agosto 4 de 1860.—De orden del Sr. Alcalde.—José Jodra, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.

Conforme con lo prevenido por el Señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, en su circular inserta en el Boletín oficial de 5 de Marzo núm. 28, este Ayuntamiento ha dispuesto prevenir á los dueños de fincas rústicas y urbanas afectas á la contribucion territorial, que en el término de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio, presenten en la Secretaría del mismo las relaciones correspondientes al movimiento que hayan sufrido sus propiedades desde la confeccion de la última estadística aprobada hasta la fecha; en el bien entendido que pasado dicho plazo sin verificarlo, les parará perjuicio y sufrirán las consecuencias de la ley.

Recargado muy particularmente á los

Señores Alcaldes de Fuentelaencina, Hueva, Renera, Fuentelviejo y Tendilla, le den la publicidad correspondiente para no alegar ignorancia.

Moratilla de los Meleros 5 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Francisco Mayor.—El Secretario interino, Eugenio Aguado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Imon.

Para llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa para el próximo año de 1861, conforme está prevenido, por medio del presente se hace saber á los vecinos de la misma y hacendados forasteros que poseen fincas en el término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de un mes á contar desde el dia de la fecha, las relaciones del movimiento de propiedad que haya experimentado cada uno desde el último amillaramiento formado en 1859, que rige en el presente año; pues de así no verificarlo en dicha época marcada, no serán admitidas.

Imon 1.º de Agosto de 1860.—El Alcalde Presidente, Emeterio Baquero.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Plácido Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tordesilos.

A fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo para la contribucion territorial de 1861, segun está mandado, los propietarios de fincas rústicas y urbanas en el término del mismo, tanto vecinos de él como forasteros, presentarán en la Alcaldía en todo el mes de Agosto próximo, las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en ellas por la variacion en su riqueza; pues de no hacerlo en dicho plazo y forma sufrirán los efectos de la ley, sin derecho á ser oídos transcurrido que sea dicho plazo.

Tordesilos 31 de Julio de 1860.—El Alcalde, Juan Parrillo.—Por su mandado.—José Malo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atienza.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito municipal á la rectificacion del amillaramiento de riqueza territorial y pecuaria para la formacion del apéndice que ha de unirse al reparto de la contribucion de inmuebles de 1861, se hace saber á los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros, para que en el improrogable término de 15 dias á contar desde el dia en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, presenten las oportunas relaciones del movimiento de la propiedad que durante este año pueda haber ocurrido; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado les parará el perjuicio consiguiente, y que esta Junta trata de evitar.

Atienza 30 de Julio de 1860.—El Vicepresidente de la Junta pericial, Cláudio Encabo.—El Secretario, Felipe Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almadrones.

Los propietarios de fincas rústicas y urbanas y los que posean ganadería en este término jurisdiccional, presentarán en todo el presente mes y en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas desde la formacion del amillaramiento en el año próximo pasado hasta 31 del corriente, á fin de proceder á la rectificacion del ante dicho amillaramiento para el reparto de la contribucion del año de 1861; advirtiéndole que pasado dicho término, no serán oídos y se entenderá se hallan conformes con las cuotas que en la actualidad tienen señaladas.

Almadrones 1.º de Agosto de 1860.—El Alcalde constitucional, Manuel María de Cortés.—El Secretario, Andrés Alcalde Adau.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yélamos de Arriba.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa para la contribucion territorial de 1861, segun es-

tá mandado, los propietarios de fincas rústicas y urbanas en el término de la misma, tanto vecinos de ella como forasteros, presentarán en esta Alcaldía, en todo lo restante del mes de la fecha, las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en ellas por la variacion en la riqueza; pues de no hacerlo en dicho plazo y en forma, sufrirán los efectos de la ley, sin derecho á ser oídos transcurrido que sea el mencionado plazo.

Yélamos de Arriba 1.º de Agosto de 1860.—E. A., Antonio Martinez.—P. S. M.—Basilio Rodriguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tomellosa.

Para llevar á cabo la rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, y que ha de servir de base para el año viniente, se hace saber á los vecinos de la misma y hacendados forasteros que posean fincas en este término, que para el dia 31 de Agosto presenten relacion de las altas y bajas que hayan tenido hasta su presentacion.

Dichas relaciones se presentarán en esta Alcaldía debidamente arregladas, y á los que no las presenten á su debido tiempo, les parará el perjuicio y sufrirán las consecuencias de la ley.

Tomellosa 3 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Vicente Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdesaz.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, de acuerdo con la Junta pericial de la misma, ha dispuesto: Que todos los terratenientes vecinos y forasteros sujetos al pago de la contribucion de inmueble en este término, presenten relaciones de las altas y bajas al movimiento que hayan tenido sus propiedades desde la confeccion del último reparto aprobado; teniendo entendido que de no presentarlas arregladas á modelo de instruccion y en lo que resta del mes actual, se ocupará en ello la Comision de Evaluacion y sufrirán las consecuencias de la ley. Encargando á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de Rebollosa de Hita, Trijueque, Brihuega, Archilla y Fuentes le den la correspondiente publicidad al presente edicto para que en su dia no puedan alegar ignorancia.

Valdesaz 6 de Agosto de 1860.—El Alcalde constitucional, Nicasio Picazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontova.

Para llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito municipal, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1861, se hace saber á los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que posean fincas en esta mi jurisdiccion, que en todo el presente mes entreguen en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan tenido hasta el dia; en inteligencia que de no verificarlo en el tiempo designado, sufrirán los efectos de la ley.

Encargando á los Señores Alcaldes de Escopete, Escariche, Loranca de Tajuña, Aranzueque y Renera, den al presente la publicidad correspondiente para que llegue á noticia de los propietarios.

Hontova 4 de Agosto de 1860.—El Alcalde constitucional, Manuel Pardo.—El Secretario, Felipe F. de la Reguera.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.